

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA
 Negociado 4.º—Núm. 125.

Según me participa el Alcalde de Ortigosa del Monte, se halla detenida desde el día 18 del actual en poder del vecino del mismo Santiago del Barrio, una caballería de las señas que se expresan á continuación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual podrá pasar á recogerla previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 27 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas.—Una yegua edad cerrada, pelo castaño, alzada seis cuartas, tiene un marco en la llana derecha de forma U, y se halla herrada de las cuatro extremidades.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 6 de Agosto de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Carbonero el Mayor.—Consultado por el Alcalde de la indicada localidad, si ha de incluir en el reemplazo del

año actual á Francisco Bustamante y Serra, que desde la edad de 12 años hasta el mes de Mayo último, ha residido en el Imperio del Brasil y que cumple la edad de 19 años en Septiembre próximo, teniendo en cuenta que si bien por el caso 1.º del art. 26 de la ley de reclutamiento vigente, deben ser comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército del año en que se ha de verificar la declaración de soldados, todos los mozos que cumplan los 19 años dentro de el, como quiera que el indicado mozo Bustamante no haya sido incluido en el alistamiento en tiempo oportuno, pidiendo su exclusión despues de cerradas las listas en el segundo Domingo del mes de Febrero, la Comisión acordó se manifieste á la expresada Alcaldía que con arreglo al párrafo segundo del art. 54 de la citada ley y Real orden de 23 de Julio de 1880, el Francisco Bustamante debe ser alistado en el mes de Enero próximo para el reemplazo de 1889.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los cuales pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Valseca.—Solicitado por Rita Sanz Herranz el ingreso de su hijo Mariano García en los Establecimientos provinciales de Beneficencia por no poder mantenerle, la Comisión acordó acceder á su pretensión.

Espinar.—Igual pretensión que la anterior hace Vicenta García Prieto, respecto de su hijo, pero como tiene 12 años, la Comisión acordó no poder acceder á lo pretendido y que así se le manifieste á la interesada.

Calabazas.—Juliana de Pablos acude en instancia solicitando la admisión de sus hijos en los Es-

tablecimientos provinciales de Beneficencia interin sufre la condena que le ha sido impuesta á su marido Santiago Diez, acordando la Comisión reclamar antecedentes de la Alcaldía de Calabazas y de la Audiencia de lo criminal de esta capital para resolver en vista de tales documentos.

Carreteras.—Segovia á Sepúlveda.—El Director de carreteras manifiesta ser de gran necesidad que se acopie piedra en dicha carretera por haberse aumentado el tránsito por ella y la Comisión con el fin de conocer los recursos con que para este caso se pueda contar, acordó se pase el expediente á informe de Contaduría.

Idem.—La Comisión acordó imponer un descuento de cinco días á dos peones camineros de la carretera ya indicada por faltas cometidas por los mismos en el cumplimiento del servicio que les está encomendado.

Cuentas municipales.—Ribota.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al periodo económico de 1886 á 87, la Comisión acordó que se remita á la Alcaldía copia del pliego de reparos que en su examen ofrecieron.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 6 de Agosto de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 7 de Agosto de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el se-

ñor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Martin Muñoz de las Posadas.—Consultado por el Alcalde de dicho pueblo la forma en que ha de exigir cantidades que dice obran en poder de Alcaldes anteriores, la Comisión acordó se remita dicha consulta al Sr. Gobernador para la resolución que crea procedente.

Encinas, Calabazas y Arroyo de Cuellar.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos, correspondientes respectivamente á los años de 1878 al 79 y 1879 al 80, 1876-77 y 1883 al 84, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede las preste su aprobación definitiva previo el reintegro de dos pólizas que en el informe de la última se determina.

Pastos.—Riaza.—Examinado el expediente remitido por el Sr. Gobernador á informe y que ha sido instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Valentin Martinez, vecino de la villa de Riaza, como Presidente de la Junta de Labradores de la misma, contra los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 7 y 14 de Julio último, respecto al aprovechamiento de los pastos del arroyo Tejera, que hasta ahora se vienen disfrutando por el semental del ganado vacuno, la Comisión acordó devolver el expediente al Sr. Gobernador informándole que procede revocar el acuerdo apelado; previniendo á la Alcaldía que procure en lo sucesivo dar á los recursos de alzada la tramitación que dispone la ley municipal sin someterlos á nuevo acuerdo de la Corporación.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las

atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Capital.—En vista de lo que resulta del expediente en solicitud de baños medicinales á enfermos pobres de la provincia, la Comisión acordó designar á las personas á que habian de concederse y número de baños que han de utilizar.

Idem.—Justificada la demencia de Francisco Montero Solana y siendo precisa su reclusión definitiva, la Comisión acordó su traslación al Manicomio de Valladolid con las demás circunstancias que se detallan en el expediente de su razón.

Carreteras.—Madrona á Riofrío.—Atendiendo á lo manifestado por el Director de Carreteras respecto á la reparación del pontón sobre el arroyo Madrones, en la carretera de Madrona á Riofrío, la Comisión acordó se verifiquen las obras necesarias á dicha reparación por administración, toda vez que su coste no excederá de quinientas cincuenta pesetas.

Cuentas municipales corrientes.—Castroserna de Abajo.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes al período económico de 1886-87; la Comisión acordó remitir al Alcalde el correspondiente pliego de reparos, que por los cuentadantes será contestado en término de quince días.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 7 de Agosto de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Calamidades.

Cumpliendo esta Comisión con lo que previene el art. 101 del Reglamento para territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sesión del día 20 del actual, ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial, las pérdidas sufridas en la cosecha por el pedrisco que descargó el día 6 de Junio próximo pasado en los pueblos de Balisa, Villoslada y Laguna Rodrigo, para conocimiento de los demás de la provincia, y al objeto de que puedan exponer en el término de quince días cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud ó importancia de la calamidad ocurrida, advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los reclamantes, será como la Ley previene, á más repartir en el próximo año económico entre los demás pueblos de esta provincia.

Segovia 23 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente de la C. P., Valentín Sánchez de Toledo.—P. A. de la C. P., Francisco de Cáceres, Secretario.

RELACION DE LOS FRUTOS RECOLECTADOS EN LOS PUEBLOS QUE Á CONTINUACIÓN SE DETALLAN EN LOS AÑOS DE 1886 Y 1887, CALCULADOS EN EL ACTUAL Y PÉRDIDAS ESPERIMENTADAS EN EL MISMO, SEGÚN APARECE DEL EXPEDIENTE.

PUEBLOS.	FRUTOS RECOLECTADOS EN LOS AÑOS DE										PÉRDIDAS ESPERIMENTADAS.						
	1886.					1887.					1888.						
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Algarrobas.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Algarrobas.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Algarrobas.	Vino.	Uvas.
Balisa	2980	2258	553	175	681	3259	229	611	185	747	233	1747	764	169	644	288	2300
Villoslada	5460	3276	1173	218	1092	5733	3494	1146	232	1157	"	2457	880	163	819	"	"
Laguna Rodrigo	1932	627	81	38	278	1774	600	76	32	275	"	627	81	32	280	"	2300

Consejo de Estado.

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Segovia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito que, en grado de apelación, pende, ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Juarros de Riomoros, representado por el Doctor D. Germán Gamazo, apelante, y el Ayuntamiento de Martín Miguel, y en su nombre el Licenciado D. Fernando Romero Gil Sanz, apelado, sobre revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Segovia en 25 de Junio de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia de 28 de Abril de 1877, los individuos del Ayuntamiento y varios contribuyentes de Juarros de Riomoros solicitaron del Gobernador civil de la provincia de Segovia que se declarase de propiedad exclusiva de dicho pueblo un terreno que hasta entonces se habia considerado de propiedad común del mismo pueblo y del de Martín Miguel, acompañando á dicha instancia una certificación de la Intervención de la Administración económica de Segovia, en la cual, con referencia al catastro del pueblo de Juarros del año 1751, se consignaba que sus linderos eran: al Este el término de Martín Miguel; al Sur, el de Perocojo; al Oeste el de Redonda; al Norte con el de Ardido:

Que dada audiencia en el expediente instruido al Ayuntamiento de Martín Miguel, presentó una certificación del catastro formado en 1752 para el pueblo de Martín Miguel, en el que se decía que lindaba por Oeste con el término de Juarros, y un documento incompleto, que parece ser una carta-cotera del año 1531, del que aparecía que los comisionados de ambos pueblos, con el objeto de fijar los límites de ellos, “dieron por buenos los cotos y cotera para que queden é finquen é fagan dividimento é partición de los dichos términos de Martín Miguel é de Juarros para que conozca cada Concejo hasta dónde pueda pacer é rozar con sus ganados; los cuales dichos cotos en esta cotera contenidos dijeron que quedan para siempre jamás para comun é pastos, é salidos é bebederos para sus ganados de ambos Concejos, como cosas suyas de ambos Concejos.”

Que el Ayuntamiento de Juarros de Riomoros presentó, entre otros documentos, tres comunicaciones, dirigidas por el Alcalde de Juarros al de Martín Miguel los días 28 de Julio y 1.º de Agosto de 1870 y 9 de Agosto de 1871, previniéndole en las dos primeras comparecieran ante su autoridad los guardas de ganados boyales por haber introducido el ganado en la zona sin estar permitido, y las contestaciones del de Martín Miguel expresando su cumplimiento, y manifestándole en la última que desde aquella fecha podían entrar á pastar los ganados:

Que reconocido detenidamente el terreno en cuestión por el Perito agrícola provincial D. Marcelo Láinez, manifestó que entre los términos jurisdiccionales y privativos de los dos pueblos de Martín Miguel y de Juarros de Riomoros existía una ancha faja de

terreno de unas 300 obradas de la medida del país, conocida de tiempo inmemorial con el nombre de comunes y formada toda de tierras de propiedad particular; que los pastos de ellas lo disfrutaban de mancomún los ganados de los dos pueblos; que dichas fincas se solian amillarar en la jurisdicción del pueblo donde el dueño vivia ó donde poseia mayor propiedad; que el origen de esta faja, que podía llamarse neutral, databa del año 1531, en el cual, al hacerse la división de los términos, se dejó esta zona, según la carta-cotera, “para llenar la necesidad que los Concejos de Juarros y Martín Miguel tenían de abrir y dividir un común entre ambos Concejos para bebedero de los ganados que iban á beber al rio Moros desde Martín Miguel para consumir é pastos, é salidos é bebederos para el ganado de ambos pueblos”; y el Perito concluía su informe proponiendo: primero, que el amillaramiento se debía continuar verificando en la forma en que venia haciéndose; segundo, que ambos pueblos podian anular el contrato de comunidad de pasto y paso para ganados que tenían establecida; y tercero, que sin mancomunidad de pasto ó con ella, podian Juarros y Martín Miguel pedir el señalamiento de la jurisdicción que á cada uno correspondiese, que, á juicio del Perito, debía hacerse por mitad:

Que la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia y la Comisión provincial, esta última en dictamen de 25 de Mayo de 1880, se adherieron á lo manifestado por el Perito Láinez:

Que el Ayuntamiento de Juarros, en otra instancia que presentó en 11 del mismo mes y año, solicitó se adoptase una resolución en el asunto, y adujo varias razones para demostrar que el terreno aludido debía de marcarse en el término municipal de Juarros, por más que los aprovechamientos hubiesen correspondido á dicho pueblo y al de Martín Miguel:

Que reconocido nuevamente el terreno por el Perito agrimensor don Vicente Velasco, éste expuso en el dictamen que emitió que dicho terreno debía considerarse en el término jurisdiccional de Juarros solamente por las siguientes razones: primera, porque habia dos coteras ó mojones divisorios, unos que separaban el término de Juarros del de Martín Miguel, y otros comprendidos dentro del primero que demarcaban con aquéllos una faja de terreno, en la cual era común á ambos pueblos la servidumbre de pastos y tal vez alguna otra; segunda, que sólo considerando los mojones de esta manera se podía explicar que en los deslindes de 1531 y 1601 se diga al tratar de los primeros, ó sea los más próximos al pueblo de Martín Miguel, que lindan con las tierras de este término, lo cual seguramente no se hubiera dicho si las fincas en que les situaron se encontraban ya dentro de este término; por donde aparecía que las fincas que quedaban del otro lado de los cotos 3.º y 14, en los que se consignaban aquel lindero, estaban en el término de Juarros; y tercera, porque en la mojonera del año 1601 señalaba como lindero al pueblo de Juarros el término de Ardido, que, según el plano, tocaba con la faja de terreno en cuestión, la cual debía hallarse en término de Juarros, porque si no, se hubiera señalado á la misma como límite de este último:

Que también se unió al expediente una comunicación de la Administración económica, de la que aparecía que varias fincas últimamente enajenadas

de la pertenencia del Estado se vendieron en el concepto de que radicaban en término de Juarros.

Que pasado de nuevo el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta emitió dictamen en 20 de Julio de 1880, en el sentido: primero, de que siendo rigorosamente preciso señalar los límites jurisdiccionales de los dos pueblos, y siendo además esta operación de la competencia de la Administración activa, por haberse considerado siempre la misma complementación de la división territorial, se estaba en el caso de fijar como límites de los dos expresados pueblos los mojones que se encontraban señalados por los apeos de 1531 y 1601, y que son los que en la actualidad se hallan más próximos al pueblo de Martín Miguel y tenían las marcas de una cruz y una campana, dejando en su virtud la faja de terreno comprendida entre estos mojones y los más próximos á Juarros á favor del término jurisdiccional de este pueblo; segundo, que se debía hacer observar á ambos pueblos que la demarcación de estos límites no afectaba á las servidumbres de pastos ú otras cualesquiera que pudiesen gozar mancomunadamente, las cuales habían de continuar, interin no se dedujese demanda contra ellas ante los Tribunales de justicia, en el mismo estado que hoy se encuentran:

Que de conformidad con este dictamen, dictó el Gobernador civil de la provincia su resolución de 4 de Agosto de 1880, y contra ella interpuso recurso de alzada en 22 de Septiembre siguiente el Ayuntamiento de Martín Miguel, que fué resuelto por Real Orden de 4 de Agosto de 1881, en la cual, considerando que en materia de deslindes jurisdiccionales, según el Decreto de 23 de Diciembre de 1870, son competentes los Ayuntamientos interesados, sin que sea precisa la aprobación de la Superioridad, si bien podían acudir á ella para que dirimiera sus discordias; que en diferentes Reales Ordenes se había establecido la jurisprudencia de que en las cuestiones que se suscitan sobre deslindes no debían entender las Diputaciones provinciales, cuyo fallo es definitivo, sin que contra el mismo haya otro recurso que la demanda contenciosa ante las Comisiones permanentes, con arreglo á la Ley de 25 de Septiembre de 1863, restablecida por la Ley Provincial de 1877, se resolvió devolver el expediente al Gobernador para que ordenase á la Diputación que acordara lo que estimase oportuno respecto al deslinde de los referidos términos, dejando á salvo el derecho de los interesados para interponer la demanda contenciosa:

Que la Diputación provincial en 8 de Noviembre de 1881 adoptó el mismo acuerdo consignado en las conclusiones del dictamen de la Comisión provincial de 20 de Julio de 1880:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia de las que aparece:

Que contra este acuerdo dedujo demanda contenciosa en tiempo hábil el Ayuntamiento de Martín Miguel, con la pretensión de que se declarase sin valor ni eficacia el acuerdo impugnado, y que la demarcación ó límites de la jurisdicción de los pueblos de Martín Miguel y Juarros había de ser la línea divisoria por mitad de la zona ó faja de terreno comprendida entre los terrenos privativos de los citados pueblos y que se hallaba coteada como de común de ambos en la cotea de 1531:

Que declarada la procedencia de la vía contenciosa por resolución del Gobernador de la provincia de Segovia en

19 de Enero de 1882, fué emplazado para contestar la demanda el Ayuntamiento de Juarros de Riomoros, quien lo hizo solicitando se le absolviese de ella y se confirmase el acuerdo impugnado, y acompañando á su escrito de contestación un testimonio del deslinde practicado en 1601 del término de Juarros:

Que evacuado también por el representante del Ministerio fiscal el traslado que se le había conferido, los representantes de los Ayuntamientos de Martín Miguel y Juarros, en sus escritos de réplica y dúplica, insistieron en las pretensiones que respectivamente habían formulado en la demanda y contestación:

Que recibido el pleito á prueba, declararon por medio de posiciones el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Juarros de Riomoros, manifestando ser cierto que al iniciarse la división de los términos de Juarros y Martín Miguel se propuso por el primero de estos pueblos al segundo que sumadas todas las obradas de terreno que pertenecían en propiedad y llevaban en colonia los vecinos de Martín Miguel en los comunes, que calculaban en una tercera parte de las que formaban la faja de terrenos, se las daría Juarros enclavada en dicha porción, reunidas todas y donde más le conviniesen, y quedarían las otras dos terceras partes de propiedad de Juarros; y que era también cierto que esta partición había de ser luego la designación ó demarcación privativa y jurisdiccional de todos los términos de ambos pueblos:

Que recibidas también posiciones á los individuos del Ayuntamiento de Martín Miguel, declararon: primero, que era cierto que en la faja de terreno llamada de común aprovechamiento de Juarros y Martín Miguel pastaban los ganados de ambos pueblos en todas las épocas del año; segundo, que habían oído que se habían celebrado algunas juntas por las Autoridades de ambos pueblos en el término llamado los Comunes, afirmando además algunos de ellos que no sabían hubiesen ejercido jurisdicción en dicho terreno ninguna de las dos Autoridades; tercero, que creían que las ventas de los terrenos de dicha faja se habían anunciado como radicantes en término de Martín Miguel; cuarto, que ignoraban cual de los dos Ayuntamientos poseía las inscripciones emitidas por el Estado en representación de dicho terreno; y quinto, que también ignoraban se celebrase en Juarros el día 26 de Junio de todos los años una función religiosa por voto que hicieron sus vecinos á consecuencia de haber descargado una espantosa tormenta en igual día del año de 1638, en el terreno comprendido dentro de la faja de aprovechamiento común de pastos:

Que también se recibieron posiciones á los individuos del Ayuntamiento de Juarros de Riomoros, los cuales declararon: primero, que no tenían noticias de que se hubieran hecho la división y deslinde de los términos de los dos pueblos; segundo, que también ignoraban si había habido comunidad de términos; tercero, que en la faja de terrenos en cuestión tenía más derechos Juarros que Martín Miguel, según todos los testigos, excepción hecha de uno que declaró tenían iguales derechos; cuarto, que los límites de dicha faja por el lado de Martín Miguel estaban marcados con cotos que tenían como signos una cruz y una campana; quinto, que al decretarse la venta de los bienes de Corporaciones, y entre ellos los pertenecientes á comunes de Juarros y de Martín Miguel y de Jua-

ros y Marazoleja, hizo Juarros por cabeza, por tener más preferencia que los otros dos pueblos; sexto, que ignoraban que estando en tramitación el expediente administrativo promovido se hiciesen ofrecimientos al pueblo de Martín Miguel para cederle la tercera parte de los comunes:

Que á tenor de varios interrogatorios de preguntas y respuestas, declararon también testigos presentados por las representaciones de ambos Ayuntamientos, y también se emitió informe pericial por los Peritos don Marcelo Láinez, D. Vicente Velasco y D. Manuel García, nombrados respectivamente por las representaciones de los Ayuntamientos de Martín Miguel y Juarros de Riomoros y por la Comisión provincial:

Que en este informe consignaron los Peritos: primero, que el terreno denominado Comunes de Juarros y Martín Miguel estaba señalado con cotos bien marcados y determinados, si bien lo estaban más los del lado de Martín Miguel que los del de Juarros, siendo los mismos próximamente que los descritos en los documentos obrantes en autos, como la carta cotea de 1531 y el deslinde de Juarros de 1601; segundo, que las fincas en cultivo sitas en dicha faja de terreno estaban amilladas indistintamente en uno ó en otro término de Martín Miguel ó Juarros; tercero, que el término llamado Ardido, propiedad del Marqués de Paredes, estaba á la margen izquierda de Riomoros y el término de Juarros lindaba con él al Norte; que los Comunes no pasaban del lado derecho, tocando en toda su extensión con el término de Martín Miguel hasta el mismo río, interponiéndose entre los Comunes y la finca denominada Sanchirlán, del Sr. Marqués de Lozoya, cuya propiedad se confundía con el verdadero Ardido, que nunca lindó con el término de Juarros:

Que celebrada la vista del pleito, la Comisión provincial de Segovia dictó sentencia en 25 de Junio de 1884, por la cual se declaró sin ningún valor ni efecto el acuerdo de la Diputación provincial de 3 de Noviembre de 1881, y en su consecuencia que la expresada porción de terreno, titulada los Comunes, se había de agregar por iguales partes á los términos jurisdiccionales de los Ayuntamientos de los dos pueblos de Juarros de Riomoros y Martín Miguel para que forme territorio propio y jurisdiccional, efectuándose la división de tal manera que la línea divisoria de los términos municipales de Juarros y Martín Miguel sea la que divida por mitad la zona de terreno conocido por común de dichos pueblos, y que se halla coteada en la carta de 1531 obrante en autos, procediéndose á practicar la división por el correspondiente deslinde, que verificarán los Peritos que nombren los Ayuntamientos respectivos en el plazo de dos meses, y los cuales fijarán los hitos ó mojones que en lo sucesivo marquen y determinen los términos privativos y jurisdiccionales de los Municipios citados, y dejando subsistentes los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas que á cada pueblo correspondan en dicho término:

Que en escrito de 30 de Junio de 1884, la representación del Ayuntamiento de Juarros interpuso contra esta sentencia recurso de apelación, que le fué admitido en un efecto por auto de 2 de Julio siguiente, en el que se acordó remitir originales las actuaciones al Consejo de Estado, ante el que se emplazara á las partes para que comparecieran en el plazo de dos

meses, habiendo sido notificado este auto en la misma fecha:

Que en el mismo escrito de 30 de Junio de 1884 solicitó la representación del Ayuntamiento de Juarros que se aclarase la sentencia, expresando que había sido acordada por mayoría de votos, y que el plazo de dos meses para la división del terreno se entendiese que empezaría á correr después que la sentencia fuese firme y causase ejecutoria:

Que previo traslado conferido de este recurso á la parte contraria, se dictó auto por la Comisión provincial en 7 de Julio de 1884, declarando no haber lugar á la aclaración de la sentencia, y apercibiendo á la parte recurrente para que en lo sucesivo se abstuviera de hacer manifestaciones que afectaban al Tribunal sobre hechos ó extremos que no resultaban de autos:

Que contra este auto interpuso también la representación del Ayuntamiento de Juarros apelación, que le fué admitida por auto del siguiente día 8:

Que en escrito de 12 de Julio de 1884 solicitó igualmente la representación de Juarros de Riomoros se le expidiera la certificación expresada en el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, recayendo á este escrito auto de 15 de dicho mes y año declarando no haber lugar á proveer por no haberse solicitado en tiempo y forma, por lo cual, el Procurador don Segundo Sastre hizo la protesta del artículo 72 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 en escrito de 18 de Julio de 1884, y la Comisión provincial la tuvo por hecha en auto del siguiente día:

Vistos los autos contenciosos de segunda instancia ante el Consejo de Estado, en que consta:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, se personó en ellos el Doctor D. Germán Gamazo en nombre del Ayuntamiento de Juarros, quien mejoró el recurso de apelación en escrito de 31 de Julio de 1884, y amplió el mismo recurso y dedujo el de nulidad en otro escrito de 27 de Febrero de 1885, pidiendo en el mismo que se declarase nula la sentencia dictada por la Comisión provincial de Segovia, y que en todo caso se revocase, declarando subsistente el acuerdo gubernativo de 10 de Noviembre de 1881:

Que también fué tenido por parte, como apelado, y en nombre del Ayuntamiento de Martín Miguel, el Licenciado D. Fernando Romero y Gilsanz; pero no habiendo contestado los recursos en el plazo reglamentario, la Sección, en providencia de 16 de Noviembre de 1886, tuvo por hecha la acusación de rebeldía que hizo la parte apelante:

Que por providencia de la Sección de lo Contencioso de 6 de Mayo de 1887 se requirió al Licenciado Romero Gilsanz para que en término de treinta días acreditase que su representado, el Ayuntamiento de Martín Miguel, había observado antes de entablar la demanda lo prevenido en el art. 86 de la Ley Municipal, y en escrito de 16 de Junio siguiente dicho Letrado manifestó que no podía presentar la autorización ni el dictamen que debiera preceder á la presentación de la demanda, porque si bien el Ayuntamiento decía haberla solicitado, no obraba en sus oficinas documento alguno ni tampoco en las de la Diputación provincial, ni aun en los autos de primera instancia:

Visto el art. 86 de la Ley Municipal vigente, que en sus párrafos primero y segundo dice: "Es necesaria la auto-

rización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes. "El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictamen conforme de dos Letrados".

Visto el núm. 4.º, art. 73 del Reglamento de los Consejos provinciales, que declara haber lugar al recurso de nulidad cuando alguna de las partes careciese de poder bastante ó de capacidad para litigar:

Visto el art. 98 de la Ley de Gobierno y Administración de la provincia de 25 de Septiembre de 1863, según el cual los recursos de nulidad contra las sentencias de las Comisiones provinciales se interpondrán ante el Consejo de Estado, cuyo artículo fué puesto en vigor por el 67 de la Ley Provincial de 1877:

Considerando que el recurso de nulidad ha sido interpuesto en forma legal ante el Consejo de Estado, conforme al art. 98 de la Ley de 25 de Septiembre de 1863, que modificó la legislación anterior, según la cual se interponía al mismo tiempo que el de apelación ante el Tribunal inferior:

Considerando que de las actuaciones de primera instancia no aparece en modo alguno justificado (que por parte del Ayuntamiento de Martín Miguel se obtuviera autorización de la Diputación provincial para interponer la demanda, ni tampoco que precediera al acuerdo de presentar el dictamen conforme de dos Letrados:

Considerando que ambos requisitos, por tratarse de un pueblo menor de 4.000 habitantes, son indispensables, según el texto expresado del art. 86 de la Ley Municipal, antes citada, y que en este supuesto, la demanda del Ayuntamiento de Martín Miguel adolece de un manifiesto vicio de nulidad, y

Considerando que, por lo tanto, careciendo de capacidad para litigar dicho Ayuntamiento, procede estimar el recurso de nulidad con arreglo al número 4.º del art. 73 del Reglamento de los Consejos provinciales:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; Don Miguel de los Santos Alvarez, Don Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. José María Valverde, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina y D. Julian Zugasti;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Juarros de Riomoros, y nulo, por consiguiente, todo lo actuado en primera instancia desde que se interpuso la demanda del Ayuntamiento de Martín Miguel contra el acuerdo de la Diputación de 8 de Noviembre de 1881.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. S. en demostración de la conveniencia y utilidad que para el servicio público ha de resultar del exacto y puntual conocimiento de los honorarios devengados por los Notarios en el ejercicio de sus importantes funciones, y habiendo acreditado la experiencia que sin ese previo conocimiento es imposible á la Administración del Estado establecer con carácter de permanencia una demarcación notarial que armonice el interés legítimo de los particulares con la decorosa dotación de los Notarios, y proponer en su día las medidas legislativas necesarias para satisfacer las repetidas y generales quejas que vienen produciéndose sobre la apurada situación económica en que se encuentran gran número de dichos funcionarios, especialmente los de la última categoría, lo cual obliga á muchos de ellos á vivir fuera de los puntos de su residencia; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido resolver:

1.º Desde 1.º de Enero de 1889 los Notarios llevarán un libro en que anoten por riguroso orden cronológico todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en los Aranceles vigentes, con expresión de la cantidad devengada, concepto por que se devenga, individuo ó Corporación por quien se devenga y número de la escritura en el protocolo, cuando haya lugar. En el caso de que los honorarios hubieren sido ocasionados de oficio por algún mandamiento judicial ó por acuerdo de Autoridad administrativa, expresarán esta circunstancia con la fecha del mandamiento ú orden, Juez ó Tribunal ó Autoridad de que procedan y asunto que los hubiere motivado.

2.º Desde la citada fecha no percibirán los Notarios cantidad alguna por razón de honorarios, sin dar previamente al interesado la cuenta á que se refiere la tercera disposición general de los Aranceles vigentes.

3.º Al terminar cada trimestre formarán los Notarios un estado de los honorarios devengados durante el mismo, con estricta sujeción á los datos consignados en el referido libro, clasificados según los conceptos siguientes:

- Actos y contratos de última voluntad.
- Contratos por razón de matrimonio.
- Contratos de liquidación y división de herencia.
- Contratos de Sociedades y asociaciones.
- Poderes.
- Otros contratos intervivos.

Actas notariales.

Protocolizaciones insertas, testimonios y copias.

Diligencias, legalizaciones y notas.

Subastas, cotejos y otros actos propios del ministerio notarial, no comprendidos en los conceptos anteriores. En el mismo estado se consignará el importe del papel de timbre de que hubieren hecho uso en los actos y contratos.

4.º Los Notarios remitirán, en los diez primeros días del trimestre siguiente, una copia de dicho estado al Presidente de la Audiencia territorial, y otra al Decano del Colegio notarial respectivos.

5.º Los Decanos, después de examinar los estados remitidos por todos los Notarios de su territorio y de hallarlos conformes, los elevarán á esa Dirección general dentro de los diez días siguientes á los señalados en la disposición anterior.

6.º Los Notarios serán responsables de las faltas ú omisiones que aparezcan en el expresado libro, las cuales se considerarán comprendidas, según su respectiva importancia, en los artículos 34 ó en el 114 del reglamento general para la organización y el régimen del Notariado, sin perjuicio de las otras responsabilidades en que por dicho motivo puedan incurrir.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

San Sebastián 14 de Agosto de 1888.—Alonso Martínez.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Economía Política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, dotada con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que des-

empeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1888.—El Director general interino, Carlos Testor.

Se vende una casa en la Granja, calle de la Reina, num. 10, compuesta de piso bajo, principal y guardilla, con muebles ó sin ellos, según convenga. Para verla, dirigirse al Canónigo de aquella Colegiata D. Venancio Manuel, y para tratar al Comandante de la reserva de Segovia, D. José Molina é Igarzábal.

Los dueños de la Mata de Rosueros, jurisdicción del Cuvillo, provincia y partido de Segovia, herederos de don Paulino Rodríguez, desean el carboneo de las leñas de la misma finca.

Las personas que quieran interesarse en ello, pueden pasar á la misma Mata, para que se enteren de lo que contiene, y después á tratar de su precio con D. Alejandro Bahin, vecino de Segovia, calle de Carretas, núm. 5, San Millán.

Se venden en extrajudicial subasta una heredad de tierras y viñas y una casa en Aguilafuente, partido de Cuellar en esta provincia, bajo el tipo de diez mil pesetas.

El título de pertenencia y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Notaría de D. Gabriel Leonor Menéndez, Segovia, en que tendrá lugar la subasta particular el día veintiuno de Septiembre próximo.